



Resolución Sub Gerencial

Nº 0.572-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 78384-2015, de fecha 30 de setiembre del 2015; Recurso de Reconsideración presentado por Empresa PERUANDES EXPEDITION EIRL., en adelante el administrado en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0468-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de setiembre del 2015, la cual resuelve sancionar al administrado con una multa equivalente a (0.5) de la UIT, por la comisión de la Infracción tipificada con el código I.3.b, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. (RNAT), en adelante el reglamento, el informe Nº 087-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Acta de Control Nº 000447-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de julio del 2015, registro Nº 57201-2015, se impone la infracción de código I.3.a; “Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden información contenida en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios con el fin hacer incurir en error a la autoridad, Calificación Muy Grave; Multa (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria”, a lo que la Empresa PERUANDES EXPEDITION EIRL, con expediente de registro Nº 61742-2015, de fecha 04 de agosto del 2015, presenta su descargo a la referida acta de control, emitiéndose la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0468-2015-GRAS/GRTC-SGTT, de fecha 01 de setiembre del 2015, la cual resuelve declarar **Improcedente** por extemporáneo el descargo presentado por el administrado, y sancionar con una multa equivalente a (0.5) de la UIT, por la comisión de la Infracción señalada líneas arriba;

SEGUNDO. Que, conforme lo previsto en el artículo 208º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; Por tanto corresponde al administrado aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

TERCERO. Que, con Expediente de Registro Nº 78354-2015, de fecha 30 de setiembre del 2015, el administrado interpone recurso de reconsideración a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0468-2015-GRAS/GRTC-SGTT, de fecha 01 de setiembre del 2015, manifestando como fundamentos de hecho que: con respecto a la infracción planteada, es necesario establecer que por error el conductor Humberto Huahuasoncco Quenta redactó en la hoja de ruta la fecha 15/07/2015 debiendo ser 16/07/2015, no obstante percatándose del error procedió con la rectificación de la fecha (...), indica que el error cometido fue de manera involuntaria, por lo que cumple con presentar el talonario de hoja de ruta del mes de julio, donde se prueba que nunca se trató de sorprender a la autoridad (...), se refiere al artículo 103º numeral 103.1 del D.S. 017-2009-MTC, incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, al Principio de Presunción de Veracidad, de Informalismo, y de Razonabilidad de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, adjunta al expediente fotocopia del DNI, hoja de ruta Nº 000173 y fotocopia de la Resolución de autorización;

CUARTO. Que, el artículo 207º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 207.2 precisa que: “El término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días”, siendo que en el presente caso, la Resolución Sub Gerencial impugnada, fue notificada, en el domicilio legal que la empresa tiene establecido en esta Sub Gerencia, el día 05 de setiembre del 2015 a horas 13:10, recepcionado por Mirtha Cárdenas con DNI 4189494, quien la ha suscrito en señal de recepción, no obstante el recurso de reconsideración ingresó por trámite documentario de la GRTC mediante expediente de registro Nº 78384 el día 30 de setiembre del 2015, fuera del tiempo establecido, por lo que resulta aplicable lo estipulado en el artículo 212º de la Ley acotada, que establece: “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

QUINTO. Que, el recurso de reconsideración presentado por el administrado, carece de validez, toda vez que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 211º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, al no estar autorizado por un letrado, asimismo, el administrado admite que el conductor de la unidad intervenida Sr. Humberto Huahuasoncco Quenta, por error redactó en la hoja de ruta la fecha 15/07/2015 debiendo ser 16/07/2015, sin embargo la hoja de ruta Nº 000173 a que se refiere el administrado, ya fue valorado en la expedición de la resolución impugnada,

SEXTO. Que, el numeral 1.11 inc. 1 art. IV de la acotada ley prescribe, el de Principio de Verdad Material, por la que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas



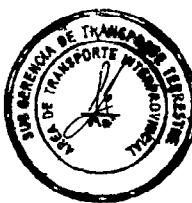
Resolución Sub Gerencial

Nº 0572 -2015-GRA/GRTC-SGTT

por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Que debe tenerse presente que dentro de los objetivos de toda autoridad estatal y de esta Sub Gerencia de Transporte se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre y velar el cumplimiento de la normatividad vigente;

SEPTIMO.- Que, es necesario establecer que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de **nuevas pruebas** que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución de sanción, en ese sentido la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en consecuencia estamos frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio ineludible, el cumplimiento y sustentación de la presentación de nueva prueba, por lo que el administrado ha tratado de adjudicar la hoja de ruta N° 000173, como nueva prueba, lo cual resulta irrelevante ya que el administrado no aporta prueba documental suficiente, sobre el fondo materia de reconsideración, que puedan cambiar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y dejar abierta la posibilidad de la generación de nuevos hechos que cambien el pronunciamiento de la presente Resolución Sub Gerencial;

OCTAVO.- Que, del análisis al expediente de recurso de reconsideración, expuesto y verificado, ha quedado establecido que la **Empresa PERUANDES EXPEDITION EIRL.**, no ha logrado desvirtuar lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N° 0468-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 01 de setiembre del 2015, la cual resuelve declarar improcedente por extemporáneo el descargo presentado por la **Empresa PERUANDES EXPEDITION EIRL.**, y sancionar con una multa equivalente a (0.5) de la UIT.; Por lo que debe ratificarse en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 0468-2015-GRA/GRTC-SGTT;

Estando las disposiciones legales contenidas en la ley 27181 "ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y a lo opinado mediante Informe N° 087-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración requerido mediante expediente de Registro N° 78384-2015, de fecha 30 de setiembre del 2015, presentado por Estefanía Guzmán Mariño, representante legal de **Empresa PERUANDES EXPEDITION EIRL.**, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0468-2015-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 01 de setiembre del 2015, la cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por el administrado y sancionar con una multa equivalente a (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, en todos sus **EXTREMOS** la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0468-2015-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 01 de setiembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **15 OCT 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Juncy Ojeda Arnica
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA